



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO CIVIL
RADICACIÓN: 2007-00051-02
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES PEÑA DE QUINTERO
DEMANDADO: LUZ HELENA DÍAZ GÓMEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que fue presentado escrito para la ejecución de la sentencia del 1 de agosto de 2019, modificada en segunda instancia a través de decisión del 23 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Dicho escrito, contiene en el numeral primero del acápite de pretensiones, solicitud de librar mandamiento de pago, por obligación de hacer, para efectos de obtener la restitución del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-4275 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, que fue ordenada en el numeral tercero de la sentencia del 1 de agosto de 2019.

Así las cosas, y aterrizando en la legislación correspondiente, se tiene que de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, al juez que haya conocido el proceso en primera instancia le corresponde la entrega de los inmuebles que se haya ordenado en la sentencia, según las reglas que se imponen en dicha norma en concordancia con el artículo 309 *Ibidem*, por tal motivo, se denegará la solicitud aducida y en su lugar, ante la renuencia de los señores PABLO PRIETO LATORRE y LUZ HELENA DIAZ GOMEZ a restituir el predio señalado, se dispondrá su entrega a la demandante; entrega que será comisionada al encontrarse el predio en el municipio de Sesquilé.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud radicada, por lo brevemente expuesto.
2. Ante la renuencia a restituir el predio conforme a la orden incluida en el numeral tercero de la sentencia del 1 de agosto de 2019, **ORDENAR** la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-4275 de la O.R.I.P. de Zipaquirá, ubicado en la Calle 3 No. 8 -47del municipio de Sesquilé, en favor de la señora MARIA MERCEDES PELÑA DE QUINTERO.

3. **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, para que efectué la entrega del predio identificado en numeral precedente. **Oficiese** compartiendo el expediente digital, una vez acreditada la notificación de la providencia en los términos que suceden.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia por aviso a los demandados, conforme a lo indicado en el numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso. Comunicación que será de cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez